

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, una vez vencido el término para aportar pruebas, la incidentada COOSALUD EPS allega respuesta al presente tramite incidental; estime pertinente, agosto 3 de 2020



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y observado el escrito mediante el cual **PAOLA ANDREA GAMBOA AMAYA** como agente oficioso de su hijo **CAMILO ANDRES GALVIS GAMBOA**, presento memorial por el incumplimiento del fallo de tutela calendado a 6 febrero de 2008 y modulación del 27 agosto de 2015, así como también por lo ordenado por el fallo de segunda instancia, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga del 7 de abril de 2008, mediante el cual se ordenó la prestación de tratamiento integral para el agenciado..

ANTECEDENTES INMEDIATOS

PAOLA ANDREA GAMBOA AMAYA como agente oficioso de su hijo **CAMILO ANDRES GALVIS GAMBOA**, presentó acción de tutela en contra SOLSALUD HOY COOSALUD EPS, solicitando se amparara los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y tratamiento integral; 6 febrero de 2008 y modulación del 27 agosto de 2015 resuelve tutelar el amparo solicitado por el accionante; así mismo el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga del 7 de abril de 2008, confirma el fallo de primera instancia y adiciona lo siguiente:

*“[...] **SEGUNDO: ADICIONAR** el fallo confirmado en el sentido de ordenar a SOLSALUD ARS el cubrimiento del **TRATAMIENTO INTEGRAL DE REHABILITACION**, la entrega de los medicamentos, exámenes, procedimientos, terapias y tratamientos; así como pañales, crema No 4 y multivitamínicos que requiere el menor. Así mismo se facultará a SOLSALUD ARS para que recobre a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER los valores que desbordan su obligación como ARS [...]”¹*

TRAMITE DEL INCIDENTE

Con fundamento en memorial allegado el 26 de junio vía correo electrónico², por parte de **PAOLA ANDREA GAMBOA AMAYA** como agente oficioso de su hijo **CAMILO ANDRES GALVIS GAMBOA**, solicitando se ordene a SOLSALUD HOY COOSALUD EPS acatar inmediatamente lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga en fallo del 7 de abril de 2008.

Se procedió a dar apertura al incidente de desacato mediante auto calendado el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) en contra del **Dr. JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía, 73.102.112, quien ostenta el cargo de PRESIDENTE de COOSALUD EPS, y a la **Dra. ROSALBINA PEREZ ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía 45.479.281; toda vez que no cumplió con lo pertinente a la orden constitucional proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga del 7 de abril de 2008, en aras de la protección al derecho fundamental a la

¹ Folio 26 del expediente digital.

² Folio 2 del expediente digital.

vida, salud, seguridad social y tratamiento integral, dentro del presente auto se le concedía un término de tres (3) días para contestar y ejercer su derecho a la defensa.

No obstante, el sujeto llamado a responder no se pronunció ni hizo uso de su derecho de defensa frente a las gestiones realizadas por su entidad para el cumplimiento del fallo de tutela que ampara los derechos fundamentales del agenciado hijo **CAMILO ANDRES GALVIS GAMBOA**.

PRUEBAS

Se procedió mediante auto del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) a requerir a las partes con el fin de que solicitaran y/o allegaran pruebas con respecto a las gestiones adelantadas a efecto de procurar el cumplimiento del fallo de tutela, del mismo modo teniéndose en cuenta las pruebas documentales consignadas dentro de expediente a lo cual respondieron:

➤ SOLSALUD HOY COOSALUD EPS

Allega como prueba, junta medicada realizada el día 18 de junio de 2020, mediante la cual resuelven que *“no es pertinente el servicio de cuidador”³ (sic)*, para el agenciado **CAMILO ANDRES GALVIS GAMBOA**; así mismo argumenta que el servicio de cuidador no se encuentra amparado por los fallos emitidos tanto por es este operador judicial como por el emitido por el superior jerárquico, concluyendo así que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de agenciado, solicitando entonces el archivo del presente tramite.

➤ INCIDENTANTE

Pese que ha pasado un tiempo prudencial y verificando que los requerimientos fueron debidamente notificados, esta guardó silencio.

IV- PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la existencia de responsabilidad en el actuar de la entidad COOSALUD EPS por el incumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga del 7 de abril de 2008?

V- CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una **responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela**, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción⁴:

*“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”⁵. De existir el incumplimiento “**debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada**”⁶.*

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad

³ Folio 86 del expediente digital

⁴ T-631 de 2008.

⁵ Sentencias T-553/02 y T-368/05.

⁶ Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

La corte constitucional ha sido reiterativa en la importancia que tiene la identificación de la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** dentro del trámite del incidente de desacato, no con miras a un fin sancionatorio meramente como en líneas anteriores se manifiesta sino por el contrario en pro de establecer un real, material y proporcional cumplimiento, del mismo modo la obligación de individualizar las causas que dieron origen al acato o desacato de la orden judicial impartida con el fin de evitar una decisión arbitraria o caprichosa por parte del fallador, pues como la Corte Constitucional lo ha dicho:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de **fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir**, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandado. Dentro de este contexto, esta Corporación ha señalado que, no puede imponerse sanción por desacato cuando: (i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo. En efecto, es improcedente la imposición de una sanción consistente en multa o privación de la libertad como consecuencia del desacato, siempre que se considere que medidas de tales proporciones son impuestas para cumplir un fallo de tutela que no ha sido determinado, ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del demandado. Igualmente, ocurre cuando el obligado ha dado cumplimiento al mandato constitucional, pero con posterioridad ha surgido un hecho nuevo que imposibilita continuar con la orden judicial a pesar de su buena fe en el acatamiento de la misma. De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del obligado en el incumplimiento del fallo, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo”.*

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en sí del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis, persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional. 7.

Así las cosas, resaltamos que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

La importancia que tiene el papel del juez del desacato según como lo ha manifestado la corte en la sentencia T-482 de 2013 debe:

“se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “debe [rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.

Así mismo le recordamos a la accionada los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto a la prestación del servicio frente al derecho fundamental de salud, en el cual se les impone a las entidades **LÍMITES** con el fin de evitar la vulneración del derecho evitando su dilación y demora en la prestación eficiente e inmediata que requieren los pacientes:

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

“De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.”⁸

“el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio”⁹.

“No debe anteponer trámites administrativos que obstaculicen el acceso al servicio”¹⁰.

La Corte Constitucional frente al **DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA** ha realizado diversos pronunciamientos en relación con el Suministro de medicamentos y elementos esenciales para garantizar un efectivo tratamiento de la patología de los pacientes, el cual se sustenta en el principio de integralidad del sistema de salud, del mismo modo y para el caso en concreto la protección de este derecho frente a las personas de la tercera edad:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”¹¹

“El principio de integralidad comporta que la atención y la prestación de los servicios a las personas de la tercera edad no sean parcial ni fragmentada, sino que, en atención a su condición de indefensión y vulnerabilidad, sea brindada de modo que se les garantice su bienestar físico, psicológico y psíquico, entendido como un todo. Puesto que el propósito es mejorar al usuario su situación de salud y no solo resolver el problema de una prestación específica, este objetivo general inspira el modo en que deben ser garantizados los servicios a dicho grupo, sujeto de especial protección constitucional.”

Igualmente y quedando claro que la prestación del servicio de salud se encuentra irradiado por el principio de integralidad, resulta inadmisibles que las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD hagan caso omiso a este, entorpeciendo y dilatando los procedimientos y servicios médicos requeridos por los pacientes para el tratamiento de sus patologías según **las prescripciones de sus médicos tratantes**, puesto que son ellos quienes conocen y han estudiado de fondo las enfermedades de sus pacientes ordenando lo que según su criterio sea la mejor vía para el tratamiento de su patología.

IDONEIDAD DEL MÉDICO TRATANTE PARA DETERMINAR QUE TRATAMIENTO DEBE SEGUIR EL PACIENTE.

La Corte ha insistido que el médico tratante el profesional idóneo para tratar problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente. Así lo ha indicado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

“En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente. La jurisprudencia

⁸ Sentencia T-384/13

⁹ Sentencia T-760 de 2008

¹⁰ Sentencia T-384/13

¹¹ Sentencia T-014/17

*constitucional ha considerado que el criterio relevante es el del médico que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio; por lo que, en principio, el amparo suele ser negado cuando se invoca la tutela sin contar con tal concepto*¹². (Subrayado fuera del texto)

No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido una excepción a dicha regla cuando el concepto de un médico tratante no adscrito a la entidad promotora de salud, no ha sido desvirtuado bajo criterios científicos de acuerdo con la Sentencia T-061 de 2014, en la cual señaló el Tribunal Constitucional que, *“la falta de adscripción de un profesional calificado no ha de constituir una barrera para acceder a los servicios de salud requeridos.”*

Adicionalmente, la Corte ha advertido que en los casos en los cuales exista duda acerca de la protección de un derecho fundamental, es necesario aplicar el principio *pro homine*, siendo este, una importante pauta hermenéutica para lograr una interpretación que mejor se ajuste al amparo de los derechos fundamentales de la persona.

En conclusión, se genera una vulneración al derecho a la salud cuando: *“(i) existe un concepto de un médico que no está adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación, (ii) es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud y (iii) la entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas que consideren el caso específico del paciente*

SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

“La Constitución Política en su artículo 13 establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Respecto de la protección del derecho fundamental a la salud en sujetos de especial protección, la Corte Constitucional ha referido que tratándose de estas personas como los son: (i) menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros, y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. Al respecto ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*La Constitución Política tiene cláusulas que identifican sujetos de especial protección constitucional respecto de quienes la garantía del derecho a la salud debe reforzarse en virtud del alto grado de vulnerabilidad en que se encuentran. Así, se han identificado algunos grupos sociales específicos como los menores de edad, las personas de la tercera edad y los discapacitados respecto de quienes el derecho a la salud adquiere el carácter de derecho fundamental autónomo, pues tal y como lo advierte de manera expresa el artículo 13 de la Carta y otras normas en la misma Carta Política, es posible establecer diferenciaciones positivas justificadas, que permitan contrarrestar la condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta de estos grupos sociales.”*¹³

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha expuesto la atención de los usuarios del sistema de seguridad social en salud debe ser integral, esto es, completa, pues de otra manera no sólo se afecta el derecho a la salud, sino que la inobservancia del mismo invade la órbita de protección de otros derechos como la vida y la dignidad, entre otros.

De esta manera, esta Corporación ha expuesto que la integralidad hace referencia al *“cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionada a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*¹⁴.

¹² Corte Constitucional Sentencia T-410 de 2010.

¹³ Corte Constitucional Sentencia T-499-2014.

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T-289 de 2013

En conclusión, las personas que se encuentran en situación de debilidad gozan de una especial protección constitucional con respecto al derecho a la salud, el cual debe reforzarse dado el alto grado de vulnerabilidad en el que estas personas se encuentran.

Concluye este despacho con el pronunciamiento de la CORTE respecto a la **OPORTUNIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD**, con el fin de que quede claro a las accionadas que no es capricho del administrador de justicia imponer la sanción sino que por el contrario es con el fin de que las entidades que prestan directa o indirectamente un servicio de salud no hagan caso omiso a estos postulados, sino que por el contrario obre en pro de la integralidad de la atención medica que requiere el paciente para el tratamiento de las patologías que padece.

“Para asegurar la salvaguardia del derecho a la salud de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud -SGSSS- y su consecuente rehabilitación, el acceso a los servicios contemplados en el Sistema debe realizarse de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así, en el evento en que un servicio médico sea requerido y éste haya sido reconocido por una entidad adscrita al SGSSS sin que su prestación se hubiere dado de forma oportuna, generando con ello efectos adversos al paciente, se estaría frente a una clara violación del derecho a la salud. De este modo, para que se garantice la prestación del servicio de salud, éste debe prestarse de forma oportuna, es decir, la entidad del SGSSS encargada de asistir a un usuario, debe emplear todos sus recursos técnicos y humanos en procura de brindarle una atención expedita, eficaz e integral, con el fin de no entorpecer ni dilatar su recuperación.”¹⁵

Por ende y tal como se manifestó en el acápite del trámite del incidente, el estudio de todos los acervos probatorios consignados en el expediente, se establece que NO SE CONFIGURA ninguna de las causales de imposibilidad de imponer la sanción respectiva a la accionada toda vez que no le han dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga del 7 de abril de 2008.

Se concluye que la conducta de COOSALUD EPS ha incumplido con lo ordenado mediante el fallo emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga del 7 de abril de 2008, toda vez que a pesar de los requerimientos realizados, la incedentada insiste en no prestar un servicio de salud integral a pesar de la existencia de las ordenes medicas emitidas por el galeno tratante, las cuales no han sido desvirtuadas por la incidentada pues claramente, el concepto de la junta medica allegado como prueba es previo a lo ordenado por el médico tratante. Aunado a esto es evidente que la incidentada tampoco tiene en cuenta los preceptos legales y jurisprudenciales señalados en reglones anteriores, pues no avizora que el agenciado es un sujeto que cuenta con la especial protección constitucional.

Resultando consecuente con el actuar de la entidad y el trámite del incidente de desacato la existencia de una responsabilidad dolosa en el incumplimiento que conlleva la imposición de sanción, hasta que se allane al cumplimiento de la misma por el desconocimiento de la protección al derecho a la SALUD, a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

ORDENA:

PRIMERO: DECLARAR que, **Dr. JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía, 73.102.112, quien ostenta el cargo de PRESIDENTE de COOSALUD EPS, y a la **Dra. ROSALBINA PEREZ ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía 45.479.281, quien ostenta el cargo de REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA, quien ostenta la calidad de SUBGERENTE REGIONAL.¹⁶

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, imponer a **Dr. JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía, 73.102.112, quien ostenta el cargo de PRESIDENTE de COOSALUD EPS, y a la **Dra. ROSALBINA PEREZ ROMERO**,

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia T-825/11

¹⁶ Corte Suprema de Justicia en su Sentencia E-11001-02-03-000-2020-00014-00 “ (...) existiendo un compromiso estatal para mitigar los efectos de la citada pandemia, que incluye la excarcelación de algunas de las personas actualmente detenidas, como garantía de la vida y la salud de los colombianos, se estima que no resulta proporcionado exigir, en este momento, que se observe una medida de arresto por un único día, con el fin de promover el cumplimiento de una orden constitucional, cuando este objetivo puede satisfacerse con otras medidas permitidas por el orden jurídico, como las sanciones de orden patrimonial, por lo tanto es posible conmutar el día de arresto por un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por lo expuesto, se concede parcialmente la medida provisional solicitada, en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de que no podrá exigirse el cumplimiento del arresto ordenado en desarrollo del incidente de desacato, por las razones expuestas, sino que se conmutará un (1) smlmv, adicional al inicialmente fijado.”

identificado con cedula de ciudadanía 45.479.281, quien ostenta el cargo de REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA, quien ostenta la calidad de SUBGERENTE REGIONAL, de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sentencia **E-11001-02-03-000-2020-00014-00** la sanción conmutada de SEIS (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: ENVIAR a consulta esta decisión ante el señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD**, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

CUARTO: Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
Juez



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3b74daad0116f7ae0ffe17785881a400dfc75daafb6c53bcc8b9f61e57d7f95
Documento generado en 03/08/2020 01:10:11 p.m.